

Análisis Documental

A. 458. XL. ROR

**ARGENTO FEDERICO ERNESTO c/ ADMINISTRACION
NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL s/S/ REAJUSTES
VARIOS**

@REGIMEN JUBILATORIO

APELACION ORDINARIA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

PREVISIONAL

CONFIRMA PARCIALMENTE

HIGHTON de NOLASCO, MAQUEDA, ZAFFARONI (VOTO CONJUNTO) - FAYT (VOTO PROPIO)

**HABER JUBILATORIO, REMUNERACIONES, COMPENSACION, CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD, MOVILIDAD, TASA DE INTERES**

LEY NACIONAL Número: 24241 Artículo: 26

La Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 24.241, pues su aplicación al caso dejó sin efecto alguno al art. 24 de dicho régimen, quedando la prestación compensatoria liquidada sólo en función del AMPO, perdiendo todo nexo con el nivel salarial alcanzado en actividad, a punto tal que aun sumada a la prestación básica universal no llega a representar el 10% de las últimas remuneraciones del causante. Agregó el Tribunal que dicho resultado revela el perjuicio concreto que ocasiona la suerte de tope a la prestación compensatoria establecido por la norma cuestionada, en una magnitud tal que la merma del haber resulta confiscatoria. Asimismo, admitió los agravios de la pensionada relacionados con la posterior movilidad de las prestaciones, remitiendo al precedente "Badaro" (Fallos:330:4866). Respecto al recurso del ANSES y las críticas dirigidas a objetar la tasa pasiva de interés, remite al precedente "Spitale" (Fallos:327:3721).

**1 - HABER JUBILATORIO - PRESTACION COMPENSATORIA - REMUNERACIONES -
CONFISCATORIEDAD - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

Si la aplicación al caso del art. 26 de la ley 24.241 dejó sin efecto alguno al art. 24 de dicho régimen, quedando la prestación compensatoria liquidada sólo en función del AMPO, perdiendo todo nexo con el nivel salarial alcanzado en actividad, a punto tal que aun sumada a la prestación básica universal no llega a representar el 10% de las últimas remuneraciones del causante, dicho resultado revela el perjuicio concreto que ocasiona la suerte de tope a la prestación compensatoria establecido por la norma cuestionada, en una magnitud tal que la merma del haber resulta confiscatoria, circunstancia que lleva a declarar la inconstitucionalidad del art. 26 de la mencionada ley.

2 - REAJUSTE JUBILATORIO - COMPUTO DE SERVICIOS - PRESTACION COMPENSATORIA

Resulta inoficioso expedirse sobre la tacha de invalidez formulada respecto del tope de 35 años establecido por el art. 24 de la ley 24.241, toda vez que al haber sido calculada la prestación compensatoria computando 37 años de servicios, no existe una controversia sobre el punto que habilite un pronunciamiento del Tribunal.

3 - REAJUSTE JUBILATORIO - MOVILIDAD - SALARIOS - JURISPRUDENCIA - LIQUIDACION

Los agravios de la pensionada relacionados con la posterior movilidad de las prestaciones son procedentes, pues a pesar de que dicho pedido no fue formulado ante la alzada, se advierte que para esa época el art. 7º, inciso 2, de la ley 24.463 no había producido en las prestaciones el daño que se verificó con posterioridad al 2003, en que comenzaron a incrementarse las variables que reflejaban la evolución de los salarios de actividad, y habida cuenta de que el Tribunal debe adecuar su pronunciamiento a las circunstancias existentes al tiempo de fallar, corresponde admitir la impugnación vinculada con la existencia de incrementos después del 10 de enero de 2002 y remitir sobre el punto a lo resuelto en la causa "Badaro" (Fallos: 330:4866), por lo que la prestación deberá ajustarse del modo allí indicado, sin perjuicio de que al practicar la liquidación se descuenten las sumas que pudieran haberse percibido en virtud de los decretos del Poder Ejecutivo que dispusieron aumentos en las prestaciones en el período indicado.

4 - REAJUSTE JUBILATORIO - TASA DE INTERES - OBLIGACIONES DE INDOLE ALIMENTARIA

La tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina es adecuadamente satisfactoria del menoscabo patrimonial sufrido por la demandante, en el marco de la índole previsional de la relación jurídica en examen, el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas y el período de estabilidad del valor de la moneda durante el lapso que corresponde a la deuda reclamada.

-Del precedente "Spitale" (Fallos: 327:3721), al que remitió la Corte en relación a la crítica del ANSES dirigidas a objetar la tasa pasiva de interés-

5 - REAJUSTE JUBILATORIO - PRESTACION COMPENSATORIA - REMUNERACIONES - CONFISCATORIEDAD - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Si la aplicación al caso del art. 26 de la ley 24.241 dejó sin efecto alguno al art. 24 de dicho régimen, quedando la prestación compensatoria liquidada sólo en función del AMPO, perdiendo todo nexo con el nivel salarial alcanzado en actividad, a punto tal que aun sumada a la prestación básica universal no llega a representar el 10% de las últimas remuneraciones del causante, dicho resultado revela el grave menoscabo que ha producido en la prestación en examen la aplicación del tope impugnado, a la luz de los principios básicos que se encuentran sometidos a los derechos en juego, amparados por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, pues el haber de pasividad resultante no guarda una proporción justa y razonable con el esfuerzo contributivo desplegado, circunstancias que llevan a declarar la inconstitucionalidad del art. 26 de la ley citada.

(Voto del juez Carlos S. Fayt).

6 - HABER JUBILATORIO - PRESTACION COMPENSATORIA - APORTES PREVISIONALES - REMUNERACIONES

La prestación compensatoria fue prevista por el legislador a fin de que el haber de la jubilación reflejara la trayectoria laboral y de cotizaciones del beneficiario, en particular durante la última etapa de su vida activa, y con tal propósito, el art. 24 de la ley 24.241 dispuso que este componente debía determinarse multiplicando la cantidad de servicios con aportes por el 1,5% del promedio de las remuneraciones sujetas a contribuciones, actualizadas y percibidas durante los últimos 10 años anteriores al cese, no obstante lo cual la ley también introdujo como límite un factor extraño a ese esfuerzo contributivo personal, al disponer en su art. 26 que "el haber máximo de la prestación compensatoria será equivalente a una vez el AMPO por cada año de servicios.
